------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., H.c/ C. de S. T. E.y/u Otros s/ Laboral"*** (Expte. N° 22/098 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----

------Practicado a fs. 755 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 727/732 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

-----A fs. 5/7 el Sr. H. M. mediante sus apoderados los Drs. F. C. B. y M. B. inicia demanda laboral contra C. S. T. E. por haber denunciado con justa causa el contrato laboral (despido indirecto art. 246 LCT) y pretende que se lo indemnice con la suma de $143.337,45 conforme a los distintos rubros que detalla.----------

-----A fs. 29/34 contesta la demandada mediante su apoderada la Dra. A. C. A. oponiéndose al progreso de la acción.----------

-----A fs. 727/732 vta. se dicta sentencia nº01/2009 del 2 de febrero de 2009 conforme a la cual: **1)** Se declaró procedente el despido indirecto. **2)** Se condenó a la demandada a pagar una indemnización de $119.631,73.- **3)** Se dispuso que las sumas de condena devengarán un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco x para sus operaciones de descuento a treinta días. **4)** Se imponen costas a la demandada. **5)** Se rechaza la multa del art. 275 LCT. **6)** ordena se entregue certificado de trabajo bajo apercibimiento de astreintes de $10 diarios.----------

---

-----A fs. 738 apela la demandada y concedido que le fuera el recurso expresa agravios (fs. 740/745 vta.) los cuales pueden sintetizarse en los siguientes: 1) Se queja de que se hubiera tenido por procedente el despido indirecto cuando este ocurrió mientras las partes se encontraban en etapa de negociación. 2) Se impugna el cálculo del rubro diferencias salariales. 3) Se queja de que se hubiera tenido por impago el salario de marzo/2006 pues aduce que en el expediente obran constancias suficiencias de su perfección. 4) Sostiene que no debió hacerse lugar a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso por los mismos motivos que invocó en su primer agravio. 5) Impugna la procedencia de la multa de Ley 25.561 y los posteriores decretos que prorrogaron su vigencia. 6) Se agravia de que se hubiera hecho lugar a la multa del art. 15 Ley 24.013. 7) Impugna la aplicación de la multa del art. 2 Ley 25.323. 8) Se queja respecto a la imposición de costas.----------

-----A fs. 747/748 la actora hace uso de su facultad de contradecir los agravios expresados.----------

-----Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados.----------

-----1) La justificación del despido indirecto:----------

-----El a quo consideró justificado el distracto del empleado –despido indirecto- por entender que la registración defectuosa o la negativa de "antigüedad" revisten carácter injuriante impeditivo de la continuación del vínculo y que la demandada se encontraba válidamente intimada sin haber respondido en término. Así mismo, rechaza la imputación por abandono de trabajo que invocara la empleadora pues la considera posterior a la efectivización del despido indirecto.-

-----La recurrente se agravia de dicha conclusión, pues – según sus dichos- el a quo no advirtió que el distracto del trabajador fue sorpresivo ya que las partes se encontraban en tratativas conciliatorias de las cuales da cuenta el acta del 27 de marzo de 2006 y que el empleado interrumpió unilateralmente las negociaciones, sin comunicar a la demandada y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en sus anteriores misivas.----------

------Es preciso en forma previa recordar que la secuencia de los hechos es la siguiente: El trabajador intimó a la empleadora para que regulara su registración, abonara diferencias salariales etc. Ante el silencio de la patronal vuelve a intimarla al mes siguiente, esta vez bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido. Hay constancia (acta de fecha 27 de marzo de 2006) de que con posterioridad al vencimiento del plazo conferido en esta última misiva, las partes comenzaron una negociación conciliatoria faltando para su concreción que el empleado prestase o no conformidad con la oferta de la empleadora. El empleado sin comunicar decisión alguna procede a hacer efectivo el apercibimiento de su última misiva y se considera indirectamente despedido.------

-----Del acta de fecha 27 de marzo de 2006, presentada por el mismo actor y en consecuencia, indubitable respecto a este, surge que: 1)El actor estuvo presente en dicha reunión. 2) La Comisión Directiva de la demandada dio tratamiento en dicha fecha a las misivas del actor. 3) Que en dicha reunión se le hizo una propuesta conciliatoria al Sr. M.. 4) Que el Sr. M. se comprometió a *"estudiar a la brevedad para proceder a cerrar esta cuestión"*. 5) Se le comunicó al Sr. M. que la misma cuestión – propuesta conciliatoria- estaba prevista para el 23 de marzo y que si no pudo llevarse a cabo fue por su propia inasistencia. El Sr. M. respondió que había faltado por cuestiones personales y que no había dado aviso por encontrarse *"en el medio del campo sin señal de celular"* .----------

------Tengo en claro entonces, que al momento en que el trabajador hizo efectivo el apercibimiento, las partes se encontraban en plena negociación conciliatoria y a la espera de la respuesta del actor frente a una oferta transaccional efectuada por la demandada.----------

------La denuncia del contrato de trabajo tiene condiciones de regularidad que son de cumplimiento estricto en atención al principio de continuidad. Es así que el distracto unilateralmente dispuesto debe ser proporcional, oportuno y guardar adecuada relación de causalidad con la injuria invocada. En cuanto al primero de esos requisitos dice VAZQUEZ VIALARD *"Configurado el hecho injurioso, en su caso mediante la intimación a dar cumplimiento a la obligación en mora, la denuncia debe aparecer*

como una reacción adecuadamente proporcionada al incumplimiento que le sirve de antecedente. Caso contrario el denunciante quedará como si hubiera extinguido el contrato sin justa causa ... consideró la jurisprudencia que no era proporcionada la reacción del trabajador que se consideró despedido después de reclamar sumas que se le adeudaban, sin concurrir a la citación que le cursara la empresa a fin de aclarar la situación" (VAZQUEZ VIALARD, Tratado de derecho del trabajo" T.5. Astrea. Buenos Aires 1984 pag. 362/363). Habiendo el Sr. M. entrado en tratativas con posterioridad a su interpelación para que le reconozcan antigüedad, lo registren correctamente, etc, habiendo recibido una propuesta de arreglo, habiéndose comprometido a dar respuesta a ella y encontrándose pendiente tal respuesta, no puede hacer efectivo el apercibimiento y dar por concluido el mecanismo de despido indirecto, al menos no sin previamente exteriorizar la respuesta a la que se había comprometido y permitir a la contraparte cumplir con aquello a lo que la había interpelado, pues tal reacción aparece como desproporcionada e inoportuna.----------

------Dice GRISOLIA *"...A los aspectos generales de la relación laboral tenidos en cuenta para la valoración de la injuria, debe agregársele el principio de buena fe, consagrados en los arts. 62 y 63 de la L.C.T...." (CSJN 11/7/1996 "López, Alberto v. Telecom. Argentina, Stet france SA" conf. cit. de GRISOLIA, Julio Armando « Derecho del trabajo y la seguridad social » 9ª ed. Lexis Nexis. Buenos Aires 2004 pag. 597)*----------

------Emanación natural del principio de buena fe es lo que en doctrina se ha dado en llamar "teoría de los actos propios" conforme a la cual estamos obligados a honrar las justas expectativas que razonablemente generamos con nuestros actos. El empleado que, voluntariamente ha consentido iniciar tratativas conciliatorias tendiente a una transacción que ponga fin al conflicto con su empleadora y se ha comprometido a dar respuesta frente a una propuesta concreta de esta, no puede considerarse indirectamente despedido sin antes rechazar esa propuesta y dar razonable tiempo a la contraparte para que cumpla. Tal actitud implica un flagrante *"venire contra factum propii"* reñido con la buena fe.-

-----Dice ALTERINI al referirse a las tratativas precontractuales que *"Sustancialmente, en esta etapa, el deber de buena fe obliga a quienes participan en las*

tratativas a llevarlas adelante, continuando lealmente la negociación, y –por lo tanto- a no abandonarla intempestiva o arbitrariamente" (ALTERINI, Atilio Aníbal "Contratos. Teoría general" Abeledo Perrot. Buenos Aires 1999 pag. 330). Es evidente que la ruptura de las negociaciones llevada a cabo por el actor luce absolutamente intempestiva pues estaba pendiente una respuesta de él, lo cual evidencia una actitud arbitraria contraria a la buena fe.----------

------Conforme a lo expuesto considero que el despido indirecto instado por el trabajador no tiene justa causa y en consecuencia no le corresponden las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245. Propongo al pleno tener por incausado el despido indirecto y en consecuencia revocar la sentencia de la anterior instancia.----------

------2) Segundo agravio: Diferencias salariales:----------

------Se queja la recurrente respecto al cálculo del rubro "Diferencias salariales" e impugna algunos de los conceptos que lo componen.----------

-----El a quo, al efectuar el cálculo, tuvo en cuenta los dictaminado por el perito y la circunstancia de que la experticia contable no fue impugnada por la demandada, en consecuencia, el recurrente, si estaba disconforme con el decisorio, debió previamente argumentar que la experticia contable no dijo lo que el a quo interpretó o que – aun cuando fuera coincidente y aun cuando no hubiera sido impugnada- correspondía apartarse de ella y nada de ello hizo, limitándose a impugnar los conceptos de "viáticos", "compensación por tarifa" "día del trabajador" "adicional auto" "decreto" y "decretos" los cuales, según el Sr. Juez de la anterior instancia se encontraban consentidos por no haber impugnado la pericia, conclusión que el recurrente no rebatió. Propongo rechazar el agravio en cuestión.----------

------3) Tercer agravio: Haberes marzo de 2006:----------

------Se queja la recurrente de que se le hubiera condenado a pagar los haberes de marzo de 2006 cuando dicho pago quedó acreditado con la documental nº 310, niega que se adeude integración mes de despido y se agravia de que no se hubiera tenido en cuenta las inasistencias del actor que debían ser descontadas.----------

------En primer lugar se advierte que efectivamente obra constancia de pago identificada como documental de la demandada nº 310 POR $1.144.----------

------Respecto a las inasistencias alegadas por la recurrente, las mismas se produjeron durante un proceso de negociación de la continuidad laboral, proceso al cual la empleadora accedió voluntariamente, ergo no puede pretender por ellos la disminución de su obligación remuneratoria.----------

------No obstante lo dicho y siendo que el despido indirecto instrumentado por la actora no obedeció a justa causa -como lo dije ut supra- no corresponde la integración de mes de despido.----------

------En consecuencia, corresponde pagar al actor el salario de marzo de 2006 hasta el último día laborado y conforme a una remuneración de $1.554. deduciéndose lo efectivamente abonado.----------

------4) Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo agravio ----------

------Conforme a la solución que propongo respecto al primer agravio, los mencionados devienen abstractos.----------

------5) Costas de la experticia caligráfica:----------

------Se queja la recurrente de que se le hubieran impuesto las costas de la experticia caligráfica pues aduce que el actor actuó de mala fe al negar sus firmas, situación que resultó corroborada por el experto y que en consecuencia las costas le corresponden a aquel.----------

------No asiste razón a la recurrente. El solo hecho de que una circunstancia negada haya sido acreditada con posterioridad por un medio de prueba, no traduce necesariamente mala fe en el litigante, máxime cuando dicha prueba – la experticia- fue impugnada oportunamente traduciendo en la parte una verdadera convicción respecto a sus dichos. La buena fe se presume y solo ante una constancia expresa corresponde deducir su contrario. Dice MAURINO *"El juez debe ser especialmente prudente al evaluar si se ha operado la violación al deber de veracidad, precaución que debe extremarse cuando se trata de un proceso civil, dominado por el principio dispositivo, pues en tal caso la facultad de las partes para disponer de sus derechos se antepone al deber de veracidad" (MAURINO, Alberto Luis "Abuso del derecho en el proceso" La*

Ley. Buenos Aires 2001 pag. 22). Por otro lado no debemos olvidar que la imposición en costas no constituye una sanción adecuada al litigante pues ha de prescindirse de la noción de culpa para estar al principio objetivo de la derrota – en el ámbito del proceso civil o al particular criterio del art. 59 ley 69 – en el ámbito laboral-. Tal considero es la interpretación adecuada conforme al principio de *in dubio pro operario*, en consecuencia voto por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Queda por tratar lo relativo a las costas de la presente instancia y conforme al resultado propuesto, considero ellas deben ser asumidas por la demandada en atención a que el recurso solo procedió parcialmente. A este respecto nuestro Superior Tribunal de Justicia dijo: en "S., N. E. c. B. del C. S.A. s/Cobro de haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nº 21.209-S-2.008). *"He de señalar que en el ámbito del Derecho Laboral sostuve desde antaño mi criterio – siendo minoritario en anterior composición del Tribunal- respecto a que la imposición de las costas debía ser siempre a la vencida, por aplicación de los arts. 13 y 59 de la Ley Nº 69, conc. Art. 20 LCT (S.D. 49/92). Ello , aún cuando la demanda prosperase en una mínima parte, por no parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos (21/SER/97) .... También he dicho que a los fines de la determinación del porcentaje de costas que cargarán cada parte, los jueces no deben valorarla con un criterio aritmético, sino jurídico, atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre las mismas deben ser interpretadas con los principios del Derecho del Trabajo, en especial el protectorio al trabajador (LL 1990-A-528, DT 1990-A-609, DT 1992-B-1220), evitando el abuso que podría significar la pretensión de la demandada de beneficiarse con un supuesto exceso de lo peticionado, siendo que ha mediado reticencia en cumplir lo justo por vía de la consignación de lo que entendía adeudar (LLC 1990-717). La erogación que las costas implican no debe gravitar en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligada a litigar por la actitud de su contraria, aunque esta última no haya sido considerada expresamente vencida en el pleito"(* Voto del Dr. Royer) *"... En el proceso laboral – naturaleza que revisten estos autos- la imposición de costas se encuentra regida por el art. 59 de la Ley nº 69, regla que establece la sentencia condenatoria traerá aparejada, aunque no se solicitare, la imposición en costas a la parte vencida. En particular referencia a la*

aplicación concreta de tal regulación legal es que, como integrantes del Superior Tribunal los ahora Miembros de esta Sala señalamos, que en los procesos de naturaleza laboral las disposiciones que rigen la distribución de costas deben interpretarse en concordancia con los principios del Derecho del Trabajo, en especial el protectorio del trabajador. (SI nº 13/SER/05 ... Con esta advertencia, estimo que el planteo de la recurrente, que propone realizar una simple fórmula matemática entre lo pretendido en la demanda y lo finalmente acordado como monto indemnizatorio, carece de absoluta justificación... tengo presente además, que la accionante se vio compelida a promover la acción judicial tendiente a obtener la satisfacción de su crédito que, valga la pena reiterarlo, dada su naturaleza laboral, otorga carácter netamente alimentario a sus prestaciones. Esto es, ha debido acudir a la instancia judicial a fin de sortear la reticencia de la demandada en reconocer la procedencia de la indemnización reclamada" (Voto del Dr. Caneo) ----------

------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs. 727/732 y vta. formula la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 740/745 y que mereciera la réplica de la actora a fs. 747/748.----------

------Los agravios deducidos contra la sentencia hoy puesta en crisis lucen –como dije – en la pieza procesal que se agrega a fs. 740/745, y fueron suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto. En función de ello, y en homenaje a la brevedad procesal, me remito a tal relación.----------

------2. Entiendo sustancial y dirimente la primer queja de la demandada apelante, en tanto se agravia en torno a la conclusión del sentenciante de grado de considerar que el vínculo laboral habido entre el actor y aquélla quedó extinguido de acuerdo a la situación de despido indirecto prevista en el art. 246 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), pues una adecuada ponderación de los elementos de juicio colectados en estos autos definirá necesariamente la suerte del resto de sus agravios.----------

------ Así, se define al despido indirecto como aquel "…*decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que constituya una injuria que*

impida la continuación del contra, debe ser notificado por escrito, previa intimación al empleador para que revea su actitud, expresando en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión." (v. GRISOLÍA, Julio A, "*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*"; LexisNexis; Reimpresión; Bs. As.; 2004. p. 550 y ss.).----------

------Partiendo de tal concepto -que surge claramente de la LCT – entiendo oportuno advertir que no hallo justificación a fin que el actor se halla colocado en dicha situación de despido indirecto, pues se encontraba en pleno desarrollo un principio de acercamiento entre empleado y empleadora, que no se concluyó en orden a una intempestiva actitud del primero, por lo que la eventual injuria no aparece como tal y la denuncia del contrato en los términos del precitado art. 246 de la LCT aparece al menos inoportuna y carente de sustento fáctico.----------

------Sucede que el concepto injuria en los términos de la LCT es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho – contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que asuma una entidad tal que habilite a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; *in re* "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*").----------

------La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 *in re* "*Maciel, Alejandro c/ Molba S.A.*"; DT, 2002-A-76), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT en ocasión del mencionado art. 10.----------

------Al mismo tiempo, debo advertir que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los*

elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------También, que el art. 242 de la LCT faculta a los jueces para evaluar las causas de despido y establece las pautas que "*prudencialmente*" deberán tenerse en consideración, esto es "*el carácter de las relaciones que resultan de un contrato y las modalidades y circunstancias personales en cada caso*" y en tal sentido, entiendo injustificada la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador. Ello en función de: las comunicaciones telegráficas habidas entre las partes y de la que dan cuenta las constancias de fs. 6, 8 ; las reuniones conciliatorias entre ambas (v. acta de fecha 27 de marzo de 2006, reconocida por ambas partes), y una elemental aplicación del principio de buena fe que debe regir la relación laboral y que nos impone el art. 63 de la LCT.----------

------*Respecto del concepto de buena fe, he sostenido que "*Se ha afirmado que "La buena fe es uno de los principios ético-jurídicos de mayor jerarquía. Tiende un puente de conexión entre el derecho y la moral, pues todo el ordenamiento se halla impregnado de esa esencia que dignifica las relaciones humanas, incluso las puramente patrimoniales. Desde ese prisma se iluminan los conflictos más arduos a decidir, y las cuestiones más intrincadas, pues no existe ninguna sentencia justa que prescinda de la ética. El "honeste vivere" enunciado por Ulpiano (170-228

d. N.S.J.C.) sigue en pie a través de los diferentes ciclos de la humanidad." (v. SALERNO, Marcelo Urbano; "La buena fe contractual y los cambios imprevisibles de la política cambiaria" en op. conjunta dirigida por CÓRDOBA, Marcos; "Tratado de la Buena Fe en el Derecho"; FEDYE; Bs. As. Cap. XXIV; p. 371).----------

------*"Debe necesariamente ponderarse que un "principio" –tal el de la buena fe –, en general, se halla constituido por las ideas ético-jurídicas y fundamentales para un grupo social, poseedoras de un mayor o menor grado de generalidad y abstracción, que sirven a la solución de conflictos y tiene vigencia con total independencia de su textualización o materialización en una norma expresa. Actúa como criterio valorativo abierto y flexible de orientación, guía e interpretación para el magistrado llamado a resolver aquél, poseyendo carácter basilar e informador respecto de diversas materias jurídicas, constituyendo un límite a lo arbitrario (cfr. REZZÓNICO, Juan Carlos, "Principios fundamentales de los contratos", Ed. Astrea; Bs. As.; 1999; p. 57).*----------

------*"Así, los principios resultan ser como una máxima de superación, una meta, que en la realidad se cumple con un aceptable grado de optimización. Se trata de una dimensión normativa que establece un punto de fuga en el horizonte ético, de modo de optimizar comportamientos. Esta última característica los diferencia de las normas comunes, las cuales no son de cumplimiento total "posible", sino que constituyen pautas que "exigen" tal cumplimiento posible. De idéntica manera, los principios se convierten en vehículo de los valores en su condición y esencia de verdadero "derecho concentrado".*----------

------*"Estos principios básicos, fundamentales, originarios, se vinculan directamente con la juridicidad, ya que su desconocimiento reniega del concepto mismo del derecho. Por el contrario, en el caso de los principios derivados o secundarios, su reconocimiento o desconocimiento no compromete la juridicidad toda, aunque sí refiere y condiciona la calidad de un determinado derecho.*----------

------*"Sentado lo dicho, creo prudente adentrarme en el análisis del principio de buena fe. En referencia a él, suele hablarse: a) de "buena fe subjetiva" que atiende –por sobre todo – al aspecto psicológico del individuo, acentuando en la relación entre él y la situación jurídica en la cual se encuentra y que solo mediatamente refiere a terceros; y b) "buena fe objetiva", que*

concierne en forma inmediata a la relación intersubjetiva, al modo en que se desenvuelven las conductas de uno y otro en relación a valores de lealtad y corrección generadoras de confianza.----

------"Tengo para mí que podemos conceptualizar la buena fe a partir de la idea del latín "fides", es decir, fe o creencia que suscita a cierta persona determinada actitud de otra. Así, de la mano de esta creencia aparece la confianza. En efecto, los actos de los demás realizados por imperativo de la convivencia, generan la expectativa de determinada conducta. Entonces, la buena fe se traduce en la lealtad que se impone a los participantes de las relaciones obligatorias surgidas a partir –en nuestro caso – de un contrato y se concreta como respeto a la recíproca confianza (cfr. BIANCA, Césare M. en "Diritto Civile. Il Contrato", n° 253, p. 502 cit. por Santarelli, Fulvio Germán en su art. "La influencia de los paradigmas metodológicos en el derecho privado. Causa y principios contractuales" publ. en LA LEY 2005-A, 1304).---------

------"Resulta oportuno recordar aquí también lo sostenido por BORDA –en relación a la reforma introducida al Código Civil por la Ley Nro. 17.711 – en el sentido que "…uno de los aspectos más salientes… es la notable ampliación de las facultades otorgadas a los jueces", para luego añadir que "todo el derecho de los contratos" se halla regido por la buena fe, "Norma esencial que quiere que los hombres sean honestos en sus relaciones con los demás". (cfr. BORDA, Guillermo A.; "La reforma de 1968 al Código Civil"; Ed. Perrot; Buenos Aires; 1971; p. 249 y ss.).----------

------"Se ha dicho también que: "La fórmula {de la justicia} ha de comprender un elemento positivo y otro negativo. Debe ser positiva en cuanto afirma la libertad de cada hombre, porque debe éste gozar y sufrir los resultados buenos y malos, de sus acciones, y negativa en cuanto al afirmar esta libertad para todo hombre, implica que sólo podrá éste obrar libremente bajo la restricción que le impone la presencia de otros hombres con derechos o con libertades iguales." (v. SPENCER, Herbert; "La justicia"; Ed. Atalaya; Bs. As.;1947; Cap. VI; p. 41). También, el mismo autor afirma que: "...desde el punto de vista particular de la justicia, la humanidad ha partido de la interpretación errónea para llegar a la interpretación exacta." (op. cit. p. 42)."(v. mi voto en Expte. Nro. 26/08 CANO)----------

------Por los fundamentos expuestos, entiendo que el primer agravio deducido por la demandada debe prosperar y así lo propongo al Pleno.----------

------Diferente suerte deberá necesariamente tener el segundo agravio deducido por la demandada apelante, toda vez que lo resuelto por el magistrado de grado se sustenta en la pericia agregada y la producción de tal prueba no fue impugnada en la estación procesal oportuna. Por ello, introducir los eventuales desacuerdos del apelante en esta instancia aparece fuera de término, y corresponde desestimar la queja.----------

------También su tercer agravio prosperará parcialmente, pues las inasistencias del actor que invoca, tal lo manifestó el vocal que me precediera en el voto, se produjeron en el marco de un proceso de negociación no habiendo la accionada expresado oportunamente su desacuerdo con tales ausencias ni haber implementado los mecanismos a los fines del cese de aquéllas, por lo que corresponde abonar a M. el salario del mes de marzo de 2006 hasta el último día efectivamente laborado –esto es el 29.03.06 – y al valor de $ 1.554,00.-

------Atento la solución propuesta para el primer agravio deducido por la apelante, entiendo abstracto ponderar su cuarta, quinta, sexta y séptima queja.-----

------Respecto a lo que identifica como octavo agravio, estimo oportuno recordar que es criterio de este Cuerpo aplicar los arts. 13 y 60 de la Ley de Procedimiento Laboral, en un todo de acuerdo a lo resuelto por nuestro máximo tribunal provincial (v. Expte. STJ Nro. 21209-S-2008), no procediendo el parcelamiento del proceso ni de los logros procesales de las partes. Por lo dicho, el agravio no debe prosperar, y así lo voto.----------

------3. Correspondiendo adecuar las costas conforme la revocación que propondré y al art. 279 del rito, entiendo que, deberán ser impuestas a la demandada, por imperio de los arts. 13 y 69 de la Ley de Procedimiento Laboral (Expte. STJ Nro. 21209-S-2008). Así lo voto.----------

-----A la SEGUNDA CUESTION el Dr. Flass dijo:----------

-----Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión propongo al pleno 1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia nº 01/2009 del 2 de febrero de 2009 **revocándola** en cuanto condena al demandado al pago de indemnización por antigüedad, preaviso, multa art. 16 Ley 25.561, multa arts. 9 y

15 Ley 24.013, multa art. 2 Ley 25.323 y **modificándola** en cuanto a los haberes de marzo de 2006 los cuales deberán calcularse conforme a una remuneración de $1.554, excluyendo lo efectivamente pagado y la integración mes de despido. 2) **ADECUAR**, conforme a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC de aplicación al caso de autos atento lo normado por el art. 77 de la Ley 69, las costas y los honorarios fijados en la anterior instancia, imponiendo las costas, de ambas Instancia, a la demandada en virtud de lo dispuesto por los arts. 13 y 60 de la Ley 69, y regulando los honorarios de los Dres. F. C. B. y M. B. en un 21%, los de la Dra. A. A. en un 19%; los de los Peritos P. A. H. y M. R. B. en un 5% para cada uno, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 y 61 del Dec. Ley 2.200). 3) **FIJAR** los emolumentos del Dr. F. C. B. en un 4,75% y los de la Dra. A. A. en un 7,35%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dec. Ley 2.200).---

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia nº 01/2009 del 2 de febrero de 2009 **revocándola** en cuanto condena al demandado al pago de indemnización por antigüedad, preaviso, multa art. 16 Ley 25.561, multa arts. 9 y 15 Ley 24.013, multa art. 2 Ley 25.323 y **modificándola** en cuanto a los haberes de marzo de 2006 los cuales deberán calcularse conforme a una remuneración de $1.554, excluyendo lo efectivamente pagado y la integración mes de despido. **II.- ADECUAR**, conforme a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC de aplicación al caso de autos atento lo normado por el art. 77 de la Ley 69, las costas y los honorarios fijados en la anterior instancia, imponiendo las costas, de ambas Instancia, a la demandada en virtud de lo dispuesto por los arts. 13 y 60 de la Ley 69, y regulando los honorarios de los Dres. F. C. B. y M. B. en un 21%, los de la Dra. A. A. en un 19%; los de los Peritos P. A. H. y M. R. B. en un 5% para cada uno, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto

del juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 y 61 del Dec. Ley 2.200). **III.- FIJAR** los emolumentos del Dr. F. C. B. en un 4,75% y los de la Dra. A. A. en un 7,35%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dec. Ley 2.200).---

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia nº 01/2009, del 2 de febrero de 2009, **revocándola** en cuanto condena al demandado al pago de indemnización por antigüedad, preaviso, multa art. 16 Ley 25.561, multa arts. 9 y 15 Ley 24.013, multa art. 2 Ley 25.323 y **modificándola** en cuanto a los haberes de marzo de 2006 los cuales deberán calcularse conforme a una remuneración de $1.554, excluyendo lo efectivamente pagado y la integración mes de despido.------

------**II.- ADECUAR**, conforme a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC de aplicación al caso de autos atento lo normado por el art. 77 de la Ley 69, las costas y los honorarios fijados en la anterior instancia, imponiendo las costas, de ambas Instancia, a la demandada en virtud de lo dispuesto por los arts. 13 y 60 de la Ley 69, y regulando los honorarios de los Dres. F. C. B. y M. B. en un 21%, los de la Dra. A. A. en un 19%; los de los Peritos P. A. H. y M. R. B. en un 5% para cada uno, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 y 61 del Dec. Ley 2.200).----------

---

------**III.- FIJAR** los emolumentos del Dr. F. C. B. en un 4,75% y los de la Dra. A. A. en un 7,35%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular

sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CONSTE.